

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se escribirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LAS ANUNCIONES

Quinta céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* no halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 junio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 130.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la tercera Región, consultando si al revisar los expedientes de prórroga de primera clase quedan obligados los mozos a presentar los documentos necesarios para justificar su derecho en la continuación de la prórroga, como parece deducirse de la interpretación literal de los artículos 174 y 298 del vigente Reglamento de Reclutamiento, o deben ser reclamados gratuitamente, según dispone el artículo 286, para los expedientes incoados en el año de la clasificación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido resolver que en los expedientes de prórroga de primera clase que se tramiten, tanto en el año de la clasificación como

en las revisiones sucesivas, se reclamarán gratuitamente por los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación de los organismos dependientes del Estado, Provincia y Municipio, y de las parroquias, en su caso, todos los documentos que por ellos hayan de ser expedidos, según dispone el artículo 286, abonándose los gastos y derechos por los mozos cuando no se declare la pobreza; y únicamente habrán de aportarse, por los mozos o sus familias, los demás documentos que puedan servir para justificación de sus prórrogas que no hayan de expedirse por los mencionados organismos oficiales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1930.—El General encargado del Despacho, Manuel Goded.

(“Gaceta” 6 junio 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS

Núm. 552.

Ilmo. Sr.: El recrudecimiento de los males venéreos durante la gran guerra alarmó justamente a los principales países combatientes y les llevó a adoptar medidas extraordinarias contra dichas plagas y a despertar el interés del público por problemas de tal importancia para el individuo, la sociedad y la raza.

España, que ya había iniciado su campaña contra los males venéreos, dictó unas bases para la organización de este servicio de profilaxis pública, por Real orden de 13 de marzo de 1913, hasta ahora vi-

gentes, en virtud de las cuales ingresó, mediante oposición, en el Servicio Antivenéreo oficial, una pléyade de especialistas competentes, y se acordó la creación de Dispensarios de este carácter en las principales poblaciones.

Mucho es lo que desde entonces se ha hecho, gracias a los elementos directivos de la Sanidad Nacional, a los facultativos del Servicio Antivenéreo, a la labor de todos los venereólogos de España que, cada uno en su esfera, hacen todo lo posible por acabar con los males de referencia, y a la cooperación social y apoyo moral de ese número creciente de españoles que saben hablar de estos asuntos y discutirlos a la luz del día con un lenguaje digno y con un espíritu amplio y generoso.

Pero es necesario dar un nuevo paso más hacia adelante que, si aún no nos lleva al ideal que se persigue, nos acerca a él y prepara el terreno para nuevos progresos.

Y considerando que por el momento es de mayor urgencia dar a la lucha antivenérea el máximo de eficacia mediante la práctica más concienzuda de la profilaxis por la terapéutica, coordinación de esfuerzos, homogeneización de servicios y unificación de métodos terapéuticos y serológicos.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y previo informe del Comité Central Antivenéreo, ha tenido a bien aprobar las siguientes bases de reorganización profiláctica de la Lucha Antivenérea en España:

BASE PRIMERA

Tratamiento obligatorio.

Toda persona afecta de una enfermedad venérea en período de contagio está obligada a hacerse tratar por un Médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Los padres o tutores de un menor afecto de una dolencia venérea tienen la obligación de cuidarse del tratamiento de su hijo o pupilo.

En el caso de que un enfermo afecto de una dolencia venérea en período de contagiosidad abandone el tratamiento a que esté sometido, el Médico que lo asiste advertirá del caso a las Autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento en manos de otro Médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el Médico al enfermo, a fin de que éste no pueda en ningún caso alegar ignorancia de lo estatuido.

Como consecuencia lógica, todo Médico que asuma la continuación del tratamiento de un enfermo venéreo en estado de contagio lo comunicará al compañero que hubiera comenzado el tratamiento, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

La hospitalización forzosa podrán decretarla las Autoridades sanitarias para todo individuo contagioso que no se someta con regularidad al tratamiento, y para aquellas personas cuyo tratamiento ambulante, durante la fase de máxima contagiosidad, pueda constituir un peligro social.

Se tomarán las disposiciones necesarias para que todo enfermo venéreo indigente sea tratado a expensas del Estado, Provincia o Municipio.

BASE SEGUNDA

Reconocimiento obligatorio condicional.

Toda persona que por negligencia, desidia, incul-

tura, debilidad mental o mala intención manifiesta no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a la obediencia a las indicaciones de las Autoridades sanitarias, podrá ser obligada por éstas a someterse a un reconocimiento realizado por un Médico de la Lucha Oficial Antivenérea. Y si el caso lo exigiese, se podrá llegar a la hospitalización forzosa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Reconocimiento médico periódico.

Toda persona afecta de una enfermedad venérea estará obligada a someterse, si el caso lo requiere, a un examen médico periódico.

BASE TERCERA

Investigación de las fuentes de contagio.

Misión preferente de la Lucha Antivenérea será el descubrir los focos de contagio y esterilizarlos en la medida de lo posible. A este fin, se estima necesario la creación de un Cuerpo de Enfermeras visitadoras procedente de la Escuela Nacional de Sanidad, que se ocupará especialmente de cooperar con las Autoridades sanitarias, y Médicos oficiales del servicio, a la investigación y esclarecimiento de los susodichos focos, así como de ilustrar a las muchachas expertas y a las mujeres ignorantes acerca de los peligros de que han sido contagiadas.

Estas Enfermeras, además de su título correspondiente, tendrán que acreditar la aprobación de un cursillo especial en los Dispensarios Antivenéreos, indispensable para adquirir una sana y científica orientación sobre los problemas con que han de enfrentarse en el ejercicio de su nueva función. Podrán también ser destinadas a los "Hogares para Jóvenes abandonadas o vergonzantes" que para el tratamiento de este tipo especial de enfermas debieran instituirse en las grandes ciudades.

Las Enfermeras visitadoras se esforzarán por desempeñar su cometido con la mayor discreción y delicadeza.

Se hará caso omiso de las denuncias anónimas de contagio de una enfermedad venérea, a no ser que los detalles y circunstancias del caso aconsejaren practicar alguna investigación comprobatoria.

BASE CUARTA

Deberes de los Médicos en general.

a) Todo médico que asista a un enfermo venéreo estará obligado a entregar a éste, en el momento de la primera visita, una cartilla u hoja con instrucciones (que se distribuirá gratuita y profusamente por la Junta Central Antivenérea, por mediación de las Inspectoras provinciales de Sanidad), en la que, de una manera breve, clara y concisa, se expongan el alcance y peligros de las enfermedades específicas, así como las sanciones a que se expone todo individuo que, en estado de contagio, abandone el tratamiento sin causa justificada.

b) El Médico deberá informarse de las fuentes de contagio y transmitirá las noticias que quiera comunicarle el enfermo a las Autoridades sanitarias.

BASE QUINTA

Organización del servicio técnico de la Lucha oficial.

a) Se irá rápidamente a la máxima unificación

de los métodos terapéuticos y serológicos utilizados en los Dispensarios Antivenéreos. A este fin, desde el punto de vista técnico, los Médicos de servicio oficial obedecerán las disposiciones que directamente emanen de la Junta Central Antivenérea.

b) Los Médicos del servicio tendrán el deber de pasar consulta de hombres y mujeres a las horas más adecuadas para la más cómoda asistencia de las clases menesterosas.

c) Estarán obligados a utilizar los preparados salvarsánicos (salvo contraindicación manifiesta) en el tratamiento de las sífilis primaria y secundaria, y, en general, en todas aquellas ocasiones en que haya lesiones abiertas en sitios de peligro.

d) En los Dispensarios Oficiales Antivenéreos se dará toda clase de facilidades a los estudiantes de Medicina y Médicos que deseen ampliar sus conocimientos venereológicos.

e) La Dirección de cada Dispensario recaerá exclusivamente en un Médico clínico que haya ingresado por oposición.

f) En los laboratorios que realicen los análisis para el servicio oficial antivenéreo, se practicarán obligatoriamente, en cada suero, una reacción de hemólisis y dos de precipitación o enturbiamiento, quedando, a juicio del Jefe del laboratorio o indicación del clínico, el realizar otros métodos complementarios.

BASE SEXTA

Intrusismo y charlatanismo.

a) Queda prohibido a los Médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y el anuncio a todos en general, y en cualquier forma, de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad y honradez científicas y que se aparten, en suma, de las más elementales reglas de la ética profesional.

b) A los Practicantes, Enfermeras y estudiantes de Medicina no les será permitido tratar enfermos venéreos sin un plan terapéutico previo y detallado y una autorización expresa, firmados, uno y otra, por el especialista encargado de la asistencia de aquéllos como responsables de su tratamiento.

c) Queda prohibido expresa y terminantemente a los farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento y muy especial para el autotratamiento de las enfermedades venéreas. No se incluirá en esta prohibición, naturalmente, la venta de medios profilácticos.

BASE SEPTIMA

Organización técnica administrativa de los Servicios oficiales antivenéreos.

Para todos los efectos de la dirección, organización técnica y administrativa de los indicados servicios y en sustitución del actual Comité, se crea en Madrid una Junta Central Antivenérea y una Comisión permanente, con carácter ejecutivo de ella dependiente.

Esta Junta tendrá por Presidente honorario al Ministro de la Gobernación y por Presidente efectivo al Director general de Sanidad, y de ella formarán parte como Vocales los señores siguientes:

Los tres Inspectores generales de Sanidad, de los cuales actuará como Vicepresidente de la Junta y

Presidente de su Comisión permanente, el de Sanidad Interior,

El Catedrático de Dermatología y Sifiliografía de Madrid.

El Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Un Médico del Hospital de San Juan de Dios, de Madrid.

Un Médico de la Beneficencia municipal de Madrid.

Un Médico de Sanidad Militar especializado en estas materias.

Los directores Médicos de los Dispensarios Antivenéreos de Madrid y los Médicos de libre nombramiento de la Dirección general de Sanidad, con residencia en Madrid y de reconocida competencia en la especialidad de que se trata.

Será Secretario de esta Junta el funcionario administrativo de la plantilla central del Ministerio de la Gobernación, encargado del Negociado correspondiente.

Esta Junta funcionará por sí y por medio de su Comisión permanente, la cual tendrá carácter ejecutivo y será la que tramite y resuelva todos los asuntos referentes a estos servicios, tanto en Madrid como en provincias, sin perjuicio en estas últimas de la dependencia inmediata de aquellos servicios de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según dispone el artículo 19 de la Instrucción general del Reino y las Reales órdenes de 1.º de marzo de 1908 y 13 de marzo de 1918.

Dicha Junta podrá también designar de su seno cuantas Subcomisiones o Ponencias estime necesarias.

La Comisión permanente estará presidida por el Inspector general de Sanidad Interior y serán sus Vocales tres de los de la Junta Central por ella designados, actuando de Secretario el mismo de la Junta.

Adscrita a esta Comisión permanente funcionará una Oficina Central técnico-administrativa, encargada preferentemente de toda clase de trabajos de propaganda sanitaria relacionados con la lucha antivenérea y de la administración de los fondos de que disponga para dicho fin la expresada Comisión permanente.

BASE OCTAVA

Del personal facultativo.

1.º El ingreso del personal médico de la Lucha Oficial Antivenérea se hará, exclusivamente, por oposición pública en Madrid, celebrándose ésta ante el Tribunal que designe la Dirección general de Sanidad y con arreglo al Reglamento y Programa aprobados por Real orden de 11 de julio de 1927, modificado en cuanto a la edad máxima de los opositores por Real orden de 20 de enero de 1928, o con sujeción a las normas que en lo sucesivo acuerde dicha Dirección.

2.º Las plazas oficiales de Médicos de la Lucha Antivenérea serán de dos clases en relación con los servicios clínicos y de laboratorio que han de prestarse en los Dispensarios y Sifilocomios correspondientes.

3.º La provisión de cada una de estas plazas se hará con completa independencia, anunciándose por separado las que correspondan a Médicos clínicos y a Médicos bacteriólogos.

4.º Discrecionalmente, y teniendo siempre en cuenta las conveniencias o necesidades del servicio, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las permutas y excedencias del personal facultativo adscrito a la Lucha Oficial Antivenérea, en análo-

gas condiciones que las de los demás funcionarios, con excepción de Madrid y Barcelona.

El tiempo de excedencia no podrá ser menor de un año, ni exceder de diez, y el reingreso podrá ser en vacante de la localidad anteriormente servida, o en otra de categoría análoga a juicio de la Dirección general de Sanidad.

5.º El cargo de Médico oficial de la Lucha Antivenérea es incompatible con el de Vocal de la Junta provincial de Sanidad.

6.º Todo personal facultativo adscrito a los servicios oficiales antivenéreos de España, dependerá directamente de la Dirección general de Sanidad, sin perjuicio, en todas las provincias, excepto Madrid, de su subordinación inmediata a las Juntas respectivas de Sanidad y a los Inspectores provinciales de este Ramo, los cuales continuarán desempeñando las funciones técnico-inspectoras que les asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Sanidad provincial, quedando igualmente vigentes, en lo que a estos servicios afecta, las Reales órdenes de 13 de marzo de 1918, 24 de diciembre de 1926 y 8 de enero de 1929.

BASE NOVENA

Del sostenimiento de estos servicios.

El sostenimiento de los Dispensarios y Sifilocomios y la remuneración del personal facultativo y auxiliar adscrito a estos servicios se hará con cargo a los derechos y subvenciones actualmente autorizados por las disposiciones vigentes, con más los que consignen para estos fines en sus respectivos Presupuestos el Estado, las Diputaciones y los Municipios mayores de 20.000 almas, que no tengan debidamente organizados y en funciones sus Dispensarios antivenéreos.

BASE FINAL

a) Quedan derogadas total o parcialmente cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de las bases establecidas en esta Real orden.

b) Las infracciones de lo en ella preceptuado serán incurso en los artículos correspondientes del Código penal vigente, cuando sean causa de los delitos que en los mismos se castigan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 27 de mayo de 1930. — Marzo.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 28 de mayo de 1930).

Núm. 553. (Rectificada.)

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 14 de marzo de 1925, disponiendo que la Asociaciones Odontológicas se constituyeran oficialmente en Colegios regionales, en 30 de abril del mismo año, fueron aprobados los Estatutos por que habían de regirse dichos organismos.

Apenas publicados, un grupo numeroso de Odontólogos acudió a este Centro en solicitud contraria a la colegiación obligatoria y, por Real orden de 21 de mayo, se suspendió la aplicación de los Estatutos aprobados, disponiendo se convocara un plebiscito entre la clase de Odontólogos para determinar su opinión, favorable o adversa, a dicha colegiación. En

27 de mayo de 1925 fué convocado dicho plebiscito, que dió por resultado una gran mayoría de votos a favor de la colegiación obligatoria.

Posteriormente, varios Odontólogos, comisionados por la Asamblea odontológica, celebrada en 3 de mayo de 1929, interpretando el sentir unánime de la clase, solicitan nuevamente la mencionada colegiación obligatoria y acompañan, a estos efectos, un proyecto de Estatuto por el que han de regirse los citados Colegios.

Es, pues, ya justo queden atendidas las reiteradas demandas, ya que ellas responden a la necesidad, hace tiempo sentida por la clase odontológica española, de contar con medios oficiales adecuados que sirvan para velar por su propio prestigio y decoro profesional.

Por otra parte, ello contribuirá a una mayor vigilancia en la persecución del intrusismo y mercantilismo, que tan hondas raíces tiene entre la citada clase, con mengua y perjuicio del alto nivel moral que ella supo conquistarse en estos últimos años y con evidente lesión de sus intereses materiales y de los de orden sanitario.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sea concedida la colegiación obligatoria a la clase de Odontólogos, y se aprueben, para el régimen de sus Colegios, los Estatutos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 27 de mayo de 1930. — Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ODONTOLOGOS

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada región se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Odontólogos, en cuyas listas deberán de inscribirse, como pertenecientes a él, todos los que legalmente ejerzan la Odontología en el territorio de la región. Para tales efectos se establecen las Regiones odontológicas, constituidas del modo siguiente:

Primera región. — Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.

Segunda región. — Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Tercera región. — Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.

Cuarta región. — Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Canarias y Ceuta.

Quinta región. — Málaga, Granada, Jaén, Almería y Melilla.

Sexta región. — Zaragoza, Logroño, Soria, Huesca y Teruel.

Séptima región. — Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Octava región. — Valladolid, Santander, Burgos, Zamora y Palencia.

Novena región. — Cáceres, Salamanca y Badajoz.

Décima región. — Coruña y Lugo.

Undécima región. — Pontevedra y Orense.

Duodécima región. — Asturias y León.

que las organizaciones representativas de la clase odontológica tengan, a su vez, la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

Artículo 28. Este Consejo estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales designados por elección en Asamblea general de Juntas de Gobierno de los Colegios, en la que tomarán parte los que lleven la representación de los Colegios regionales, y como cargos natos, tantos Consejeros como Presidentes de las Regiones Odontológicas determinadas en los anteriores Estatutos.

Estos últimos nombramientos habrán de recaer, precisamente, en los que ostenten cargo de Presidente de un Colegio; su mandato como Consejero no cesará, sin embargo, aunque dejara de ser Presidente del Colegio, en tanto nueva Asamblea designe quién ha de sustituirle en el Consejo.

Del seno de este Consejo se nombrará un Comité ejecutivo, formado por los cargos electivos, o sea, por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y los tres Vocales. Dicho Comité será el encargado de realizar aquellas gestiones que el Consejo acuerde.

Artículo 29. El Consejo se renovará cada cuatro años en la Asamblea general, en la forma determinada en el artículo anterior, y de los nombramientos deberá darse cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

Cada dos años se celebrará una Asamblea general ordinaria para la aprobación de cuentas y presupuestos y para que el Consejo justifique su gestión y, además, podrán tener lugar cuantas Asambleas extraordinarias el Consejo acuerde o sean pedidas por la mitad más uno de los Colegios.

El pleno del Consejo general deberá celebrar sesión ordinaria dos veces cada año y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

El Comité ejecutivo se reunirá una vez cada trimestre y siempre que el Presidente lo estime necesario.

Artículo 30. El Consejo general de Colegios habrá de entender en todos los recursos de alzada contra las correcciones impuestas por las Juntas de Gobierno y en los demás casos preceptuados en estos Estatutos; ante dicho Consejo general se dará audiencia al interesado con toda la amplitud posible, invitándole a aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de un compañero debidamente autorizado.

El procedimiento será como sigue: recibida por el colegiado la notificación de la Junta de Gobierno imponiendo la sanción, considerándola injusta, elevará, en el plazo de cinco días, una instancia al Presidente del Consejo de Colegios, que se admitirá bajo recibo en la Secretaría del Colegio y se hará llegar a su destino en el plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Presidente admitirá la instancia y requerirá al interesado para que, en un nuevo plazo de cinco días, presente el correspondiente pliego razonado acompañando una copia; el pliego quedará en poder del Presidente, y la copia se remitirá a la Junta de Gobierno para que ésta, a su vez, presente, en igual forma y plazo, la correspondiente contestación acompañada de copia certificada del expediente instruido como base para la sanción apelada. Si el apelante o la Junta de Gobierno no piden la celebración del juicio, el Consejo, si tampoco lo estima

necesario, fallará sobre los documentos aportados; en caso contrario, el Presidente convocará a juicio con ocho días de antelación, fijando el día y la hora en que ha de tener lugar.

Constituido el Consejo de Colegios, se dará audiencia al apelante y asimismo a un representante de la Junta de Gobierno, debidamente autorizado por ésta. Ambos aportarán cuantos justificantes posean en defensa de sus puntos de vista y harán cuantas manifestaciones juzguen de interés, consignándose en acta aquellas que los interesados así lo pidan. Dichas actas serán extendidas por el Secretario y firmadas por ambas partes y por todos los Consejeros. El fallo de este Tribunal se basará sobre los documentos presentados, las pruebas aportadas con constancia en el acta y las manifestaciones que en la misma se hayan hecho igualmente constar, constituyéndose, para ello, en sesión secreta y deliberando con la mayor amplitud.

El Consejo general de Colegios se constituirá de la manera dicha y actuará precisamente en los plazos marcados. Los cargos de Consejeros son obligatorios e irrenunciables. La asistencia será igualmente obligatoria, aun para aquellos colegiados que no residan en la capital, salvo en los casos de evidente imposibilidad física, apreciada por los propios miembros del Consejo.

La falta de asistencia que no sea muy cumplidamente justificada será castigada con la multa de cinco a quinientas pesetas, impuesta por la Junta de Gobierno con estas atribuciones expresas. En igual forma y cuantía se castigará por la Junta de Gobierno el hecho de haberse negado algún miembro a tomar parte en las votaciones que por el Presidente del Consejo general se planteen.

Los acuerdos no serán válidos si no se adoptan en votación secreta y con asistencia de las dos terceras partes, como minimum, de los miembros que componen el referido Consejo. No se admitirán, además, votos particulares, ni aparecerán otros juicios que los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones de este Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que, después de la deliberación, se haga público el fallo, que el Secretario redactará con los resultados y considerandos en que se base.

Contra estos fallos del Consejo general de Colegios, en los casos marcados, cabrá ante el Director general de Sanidad, una última instancia, la que deberá presentarse en el plazo de quince días, en las oficinas del Consejo, para su oportuna tramitación.

Toda sanción impuesta por los Colegios o el Consejo, con estrecha sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, será ejecutiva en los casos que se señale, y las Autoridades prestarán a estas entidades el auxilio preciso para que tengan la debida eficacia. Las multas que se especifican en el artículo 31, como cuantas se preceptúan en estos Estatutos, se entenderá que deben hacerse efectivas en el Colegio de Odontólogos respectivo, el cual las habrá de aplicar inexorablemente a un fin de índole benéfica.

Si los colegiados no hicieran efectivo su importe en el plazo que se les señala, se les exigirá, bien por los Gobernadores civiles, a instancia del Colegio, bien por los Tribunales de Justicia, a los que se acudiría para que no los ejecute por la vía de apremio, por el principal, gastos y costas correspondientes.

La cantidad, igualmente, habrá de ser percibida por el Colegio en metálico y se destinará a un fin benéfico.

Cuando la sanción impuesta por el Tribunal competente consista en suspensión temporal del ejerci-

cio profesional en la localidad o provincia, el Consejo de Colegios o el Colegio regional, según los casos, lo comunicará al Subinspector de Odontología, al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad de la provincia respectiva.

Artículo 31. El Consejo General tiene, con relación a todos los Colegios regionales, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados, siendo idéntico para todos los Colegios el carácter de obligatoriedad y el deber de contribuir con las cuotas que les corresponda a su sostenimiento, y estando asimismo dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de Gobierno por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general, por el Pleno del Consejo o por su Comité ejecutivo.

Los Colegios acatarán y cumplirán los acuerdos adoptados en las Asambleas generales, aunque lo hayan sido con su voto en contra, e igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo general, que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades que con toda amplitud podrán exigirse contra éste en las Asambleas generales. Para todos los fines que se determinan en estos Estatutos, los Gobernadores civiles prestarán al Consejo de Colegios los auxilios procedentes.

Artículo 32. Todas las instancias o reclamaciones de los Colegios Odontológicos que hayan de dirigirse al Poder público lo harán por conducto del Consejo general, no siendo admitido en los Centros oficiales ningún documento que carezca del expresado requisito.

Artículo 33. Constituirán los fondos del Consejo: los que recauden por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios, en la forma y fecha que la misma determine, y por la participación que en la recaudación por impresos se determina en el artículo 17.

Artículo 34. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales se redactará por aquél un Reglamento en que se fijen las normas a que haya de sujetarse su funcionamiento.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios regionales.

Artículo 35. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingresos mensuales o anuales que en cada Reglamento particular se marquen, y aquellas extraordinarias que se acuerden en las Asambleas generales.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes de los particulares, Odontólogos o Corporaciones que se les confieran.

3.º El tanto por ciento que se les conceda por el Consejo y por la distribución y expendición de los impresos que el artículo 17 preceptúa.

4.º El tanto por ciento que les corresponda por el concepto de tasación de honorarios.

Para la distribución y expendición de los impresos para certificaciones y recetas se mantendrán las obligadas relaciones entre las Juntas de Gobierno de los Colegios y el Consejo general de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Colegios Odontológicos regionales se constituirán oficialmente en el término de treinta días, a partir de la publicación de este Real decreto a cuyo efecto actuará exclusivamente el Inspector provincial de Sanidad de cada una de las capitales de las Regiones odontológicas. Con tal fin, y previa obtención en las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las listas de los odontólogos matriculados para el ejercicio profesional en las provincias que integran la región, citará a éstos, ya directamente a los que residan en la provincia de su jurisdicción sanitaria, o bien por medio de los respectivos Inspectores de Sanidad, para que cursen, a su vez, la citación a los que residan en las demás provincias odontológicas.

Segunda. El resultado de la votación celebrada para designar las Juntas de Gobierno de los Colegios en el mencionado acto de constitución de éstos, será comunicada oficialmente a la Dirección general de Sanidad.

Para el cumplimiento de los fines expresados en estos Estatutos, cada Colegio regional redactará, en el plazo de dos meses, un Reglamento de régimen interior, en el que cuidarán, especialmente, de que los preceptos referentes a la celebración de Juntas se redacten en forma tal, que los acuerdos de los organismos citados merezcan toda suerte de garantías.

Dicho Reglamento, después de aprobado en Junta general extraordinaria, convocada especialmente para ello, se someterá a informe del Consejo general de los Colegios Odontológicos, y cuando éste sea favorable, se presentará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia donde residá el Colegio regional.

Tercera. El Consejo general de los Colegios Odontológicos redactará y someterá a la aprobación del Ministerio del Ramo, en el más breve plazo posible, un proyecto para la organización de una Institución de Previsión Odontológica Nacional, que acogiendo por igual a cuantos ejerzan la Odontología en España, atienda los riesgos de invalidez y ancianidad, procurando para las viudas y huérfanos socorros o pensiones que les permitan algún medio decoroso de subsistencia; todo ello en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

Cuarta. Los Colegios Oficiales de Odontólogos y su Consejo general serán las únicas entidades de esta clase profesional que gocen de existencia oficial. Queda prohibida la intrusión en ellas de otras agrupaciones, cualquiera que sea su nombre (Sindicatos, Federaciones, etc.)

Quinta. La existencia de los nuevos Colegios regionales no excluye ni limita el libre derecho de asociación profesional de los odontólogos, quedando, por tanto, subsistentes, con absoluta independencia, todas las Asociaciones actuales, en tanto otra cosa no acuerden por sí, y pudiendo constituir aquéllos cuantas otras quisieren; y

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en estos Estatutos.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid, 27 de mayo de 1930.—El Director general, José Palanca.

(“Gaceta” 28 de mayo de 1930).

Núm. 581.

Ilmo. Sr.: Con el fin de acelerar el curso de los paquetes postales que se cambien en la zona española de Marruecos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los párrafos tercero y cuarto del artículo 18 de las Instrucciones de 21 de noviembre de 1927, sean interpretados en el sentido de que el cambio de paquetes postales se efectuará en despachos cerrados entre las Oficinas de Málaga y Algeciras, por parte de la Administración española, y las que designe la Administración postal de la zona.

Estos despachos se confeccionarán de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de la Unión Postal, relativo al cambio de paquetes postales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1930.—Por D., el Barón de Río Tovia.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 5 junio 1930.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: El artículo 8.º del Real decreto número 969, de 2 de abril de 1930, publicado en la “Gaceta” del 3 del mismo mes y año, determina que por los Ministerios a que corresponda la realización de los servicios a que afectan sus disposiciones se dictarán las normas a que en su ejecución hayan de ajustarse los Centros y oficinas dependientes de los mismos.

Entre dichos servicios, por lo que respecta a las Diputaciones, Ayuntamientos y organismos oficiales con personificación propia, se encuentran comprendidos, conforme al artículo 1.º del mismo Real decreto, los referentes a la contratación de empréstitos u operaciones análogas y a la enajenación de bienes, para cuyos actos se necesita, a partir de dicha soberana disposición la conformidad especial de este Ministerio, por interés del crédito público, fijándose a dichos efectos, para otorgarla o darla por otorgada, el plazo de un mes, a contar de la fecha en que le fueren sometidos los proyectos. Y en el artículo 2.º se restablece la obligación estatutaria de someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda los presupuestos municipales de los Ayuntamientos, aunque no hubieran sido objeto de reclamación.

Todo ello sin perjuicio de la jurisdicción privativa del Ministerio de la Gobernación, en cuanto al Estatuto provincial, y a la autorización administrativa del mismo Departamento para las enajenaciones de bienes de Propios; y sin perjuicio, también, de la competencia de los otros Departamentos ministeriales, por lo que se refiere a los organismos oficiales con personificación propia que de ellos depende.

Y con el fin de que se lleve a cabo por este Ministerio la reglamentación del nuevo y espe-

cial requisito que exige el mencionado artículo 1.º del Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer las normas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de régimen común que acuerden la emisión y puesta en circulación de empréstitos o sustituyan su contratación con la prestación del aval a la emisión de obligaciones por la Compañía o entidad con quien vayan a contratar obras y servicios, o cualquiera otra garantía de capital, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habrían de establecer si acudieran directamente al empréstito público, conforme a las disposiciones de los artículos 530 del Estatuto y 58 y 61 del Reglamento de Hacienda, acompañando una copia de los proyectos económicos de obras y servicios que traten de establecer o llevar a cabo, y de los proyectados convenios, a los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 1.º del mencionado Real decreto, como medida previa, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes que les sean aplicables.

2.ª Los propios Ayuntamientos que acuerden asimismo cualquiera otra clase análoga de operación de crédito de las autorizadas en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, darán también conocimiento de la misma y de las circunstancias y motivos que la aconsejen, a la expresada Oficina provincial de Hacienda.

3.ª Dichos acuerdos serán remitidos a este Ministerio por los Delegados de Hacienda, con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportuno acompañar.

4.ª Este Ministerio adoptará la resolución, de conformidad o de oposición, a que se refiere el mencionado artículo 1.º del Real decreto de que se trata, en la forma siguiente:

A) En los expedientes de empréstitos acordados por las Diputaciones provinciales de régimen común o por otros organismos oficiales que le sean, respectivamente, remitidos por el Ministerio de la Gobernación o por los Departamentos ministeriales a quienes afecten los planes, obras, servicios y presupuestos de que se trate, a tenor de lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto citado; y en análogos expedientes de empréstitos que acuerden utilizar los Ayuntamientos y remitan las Delegaciones de Hacienda, oyendo, respectivamente, a la Dirección general del Tesoro público, en cuanto al extremo relativo a la emisión y puesta en circulación de aquellos empréstitos, por razón del crédito que se pretenda utilizar, y a la Intervención general de la Administración del Estado, respecto a los proyectos económicos de obras y servicios que se trate de realizar o establecer.

B) En los expedientes sobre enajenación de bienes patrimoniales formados por las Diputaciones o Ayuntamientos de régimen común que hayan sido tramitados por el Ministerio de la Gobernación o, en su caso, incoados por los organismos oficiales antes indicados, tramitados por los Ministerios a que aquéllos correspondan y remitidos por los mismos a este Departamento ministerial, la propuesta correspondiente, respectivamente, a los Centros siguientes:

a) A la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, cuando se trate de bienes inmuebles.

b) A la Dirección general de la Deuda, cuando se trate de láminas o inscripciones de Deuda pública o cualquiera otra clase de valores, acciones u obligaciones mobiliarias.

c) Al Departamento, Centro o dependencia que estime pertinente este Ministerio, atendiendo a la índole de la enajenación que se pretenda realizar, en los demás casos.

5.º El plazo de un mes fijado en el repetido artículo 1.º del Real decreto citado, para adoptar la resolución a que se refiere la norma anterior, se empezará a contar desde la entrada del expediente completo en este Ministerio, una vez tramitado conforme a las reglas de las normas primera, segunda y tercera, o remitido por el de la Gobernación o por los demás Departamentos ministeriales. La falta en el mismo expediente de cualquier antecedente o requisito, que dé lugar a su devolución a la oficina de origen, interrumpirá el plazo, que empezará a contarse de nuevo al ser devuelto, debidamente cumplimentado.

6.ª La autorización tácita de este Ministerio, por silencio administrativo, a que se refiere el párrafo tercero, del artículo 1.º, del mencionado Real decreto, mediante el transcurso del plazo fijado en el mismo, supondrá la conformidad demandada, si se trata de expediente a resolver por este Ministerio, y análoga conformidad, con el acuerdo adoptado o que se adoptare en el asunto por el Ministerio correspondiente, en cuanto a la mera aprobación o desaprobación del préstamo o de la enajenación de bienes, si se tratare de expedientes procedentes del Ministerio de la Gobernación o de otros Departamentos ministeriales.

7.ª Quedan exceptuados de la previa conformidad a que se contrae el artículo 1.º del Real decreto citado, los empréstitos o cualquiera otra clase de operaciones crediticias acordadas por las Diputaciones o los Ayuntamientos, solamente, antes de la promulgación del mismo, cuyo producto figure ya consignado como ingreso en presupuestos extraordinarios de gastos, y en cuya tramitación se hayan observado todas las tramitaciones legales, incluso su definitiva aprobación reglamentaria, aunque no estén realizados de una manera efectiva en la actualidad, total o parcialmente, por las Corporaciones interesadas, siempre que al realizarse no experimenten variación alguna en su importe ni las características establecidas para su servicio.

8.ª Los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios que formen los Ayuntamientos, así como las Ordenanzas fiscales a que se refiere el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 300 y 323, deberán, en lo sucesivo, someterse a los respectivos Delegados de Hacienda para su aprobación, haya o no reclamaciones contra ellas, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de abril de 1930.

9.ª Les será de aplicación las anteriores normas a cuantas peticiones hayan sido formuladas por las Corporaciones provinciales y municipales de régimen común, y organismos oficiales de todas clases, interesando la conformidad del Ministerio de Hacienda respecto a empréstitos u otras operaciones de crédito análogas o a la enajenación de bienes patrimoniales que hubieren acordado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 5 junio 1930.)

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, de 28 de abril próximo pasado, trasladando la Nota que el Ministro del Uruguay en esta Corte le ha dirigido participándole que su Gobierno, como demuestra con las copias del Reglamento vigente en el Uruguay y otras disposiciones gubernativas que acompaña, ha tratado de conceder las mayores facilidades a los turistas extranjeros para que puedan utilizar sus coches dentro del territorio de aquella República, concediendo un plazo de tres meses para la permanencia y circulación de sus automóviles, sin pago de derechos; y en su virtud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 28 de junio de 1927, solicita la reciprocidad de trato para los súbditos de su país.

Visto el reglamento dictado para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, de 28 de junio de 1927.

Considerando que el artículo 32 de dicho Reglamento concede la exención del impuesto a los vehículos propiedad de súbditos de países extranjeros, que penetren en España en viaje de turismo, en condiciones de estricta reciprocidad, y, por tanto, es procedente conceder dicha exención a los automóviles procedentes del Uruguay que, ocupados por sus propietarios, penetren en el Reino durante el plazo que se expresa, ya que se cumplen en toda su extensión las condiciones que exigen las vigentes disposiciones legales para disfrutar del citado beneficio,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren exentos del pago de la patente de Turismo internacional, los vehículos de matrícula del Uruguay que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de sus fronteras o puertos, pudiendo circular libremente por su territorio durante tres meses.

2.º Si una vez transcurrido dicho plazo de exención permaneciese más tiempo en España el vehículo-automóvil, se proveerá de una patente de Turismo internacional, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 19 de julio de 1928, con la que podrá continuar circulando durante un plazo que no exceda de seis meses.

3.º Con el fin de que en todo momento puedan acreditar, los dueños de los vehículos, que proceden del Uruguay, su derecho a la exención, se les expedirá por la Administración de Aduanas correspondiente una patente gratuita de la clase “A-G”, en la que se consignará la fecha de la exención y el plazo de su duración, tachando, en la misma, el plazo de validez de un año y expresándose con claridad que la exención se concede por ser de matrícula uruguaya.

4.º Esta exención estará en vigor mientras se reconozcan iguales beneficios a los vehículos de matrícula española que circulen por territorio de matrícula uruguaya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1930.—
P. D., Bas.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 6 junio 1930.)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.363.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Cédulas personales.—Circular.

Remitidas por la Superioridad las Cédulas personales para el presente año, la Comisión Provincial, en sesión celebrada anteayer, acordó fijar, como período voluntario para la recaudación del referido impuesto, el comprendido entre el 16 de junio actual y 16 de agosto próximo para la capital y sus barrios; y el comprendido entre 1.º de julio y 31 de agosto próximos para los pueblos de la provincia, plazos ambos de dos meses, que es el que la vigente Instrucción señala.

Lo que se previene a los obligados a proveerse de este documento, bajo las sanciones determinadas en la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de Cédulas personales, recordándoles especialmente el artículo 6.º, que dice así: «*Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto adquirirán sus cédulas con arreglo a las circunstancias en que se encuentren al firmar las hojas declaratorias, sin perjuicio de que si por haber variado aquellas circunstancias antes de adquirirlas en el período voluntario de cobranza les correspondiera cédula de clase superior, se les exija, o inferior, se les exija.*»

Este cambio de circunstancias deberán declararlo, en último caso, en el momento de obtener la cédula.

Zaragoza, 9 de junio de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.365.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

CIRCULAR

Estando próxima la época en que han de proveerse de la patente correspondiente los poseedores de automóviles de todas clases, para el 2.º semestre del año en curso, y con el fin de que esta Administración pueda, dentro de los plazos reglamentarios, proceder a la tramitación de las altas y bajas que necesariamente han de presentarse, en el mes corriente, en las localidades respectivas, he creído conveniente suministrar a los señores Secretarios de los Ayun-

tamientos de esta provincia las siguientes instrucciones, como ampliación de mi circular de 16 de septiembre de 1929, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL, núm. 222, de 18 del mismo mes y año.

Altas.

Presentadas por duplicado en el Ayuntamiento respectivo, se procederá, en el acto, a la liquidación de las mismas, devolviendo una de ellas al interesado, para que, en el plazo máximo de quince días, se provea de la patente en la cabeza de la zona recaudatoria, conservándose el otro ejemplar en secretaría hasta los días 1.º o 16 de cada mes, en que, con factura duplicada, serán remitidas a esta Administración de Rentas públicas.

En las altas deberá hacerse constar si el coche es nuevo o usado. En el primer caso, la liquidación ha de hacerse desde el mes en que le fué concedida la autorización de Obras públicas, prorrateando los meses y consignando al final lo que corresponde a un semestre y a otro, sumando ambos el importe total liquidado.

En el segundo caso, la liquidación se girará, a partir del finiquito de la última patente que ostente el automóvil; de modo que si el alta fuera presentada en el mes de junio y el automóvil ostenta la patente del segundo semestre de 1929 o anterior, se le liquidará todo el año 1930, y si tuviera la patente del primer semestre de 1930, se le liquidará solamente seis meses, o sea la del segundo semestre.

No es necesario consignar la cuota anual, pues ello solamente ha de hacerse cuando se trate de coches usados y durante los seis primeros meses del año; liquidándose, las presentadas desde 1.º de julio, tan sólo por un semestre. En las relaciones serán facturadas por orden de clases de patentes y con el número siguiente al último de los padrones aprobados por esta Administración en tiempo oportuno, siguiendo la numeración en sucesivas liquidaciones.

Bajas.

Como las bajas no pueden surtir efecto sino de un semestre para otro, ha de tenerse en cuenta que las presentadas hasta 30 de junio lo serán tan sólo por el 2.º semestre, y aun así, a todos los automóviles que no se retiren de la circulación por inservibles deberá liquidárseles el 25 por 100 del importe de la patente semestral por mera tenencia.

Una vez presentadas en la secretaría, se liquidarán, debidamente, por el semestre siguiente al de la patente anterior, que deberán presentar, y en su defecto, el recibo correspondiente, de modo que si la baja ha de surtir efectos en el 2.º semestre, deberán poseer la del 1.º, y si para el 1.º, la del 2.º.

Una vez liquidadas, se facturarán por duplicado, como las altas, consignando el número del padrón o el correspondiente a la adición, si procediera de alta, y en los días 1.º y 16 de cada mes, se remitirán a esta Administración de Rentas.

En todos los casos de baja provisional se procederá al precintado del automóvil, conforme señala el artículo 27 del reglamento, pues en los casos de venta, cuyo extremo se consignará en la baja, deberá darlo de alta, en su localidad, el adquirente.

Zaragoza, 9 de junio de 1930. — El Administrador, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

En cumplimiento del artículo 392 del Reglamento hipotecario, y para ser provistas en Aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, formado por Real orden de 30 de mayo último, que reúnan las condiciones legales el día que termine el plazo de esta convocatoria, se anuncian las vacantes enumeradas a continuación:

San Sebastián de la Gomera, Cifuentes, Agreda, Grandas de Salime, Medinaceli, Murias de Paredes, Viella, Teruel, Granadilla, Riaño, Puento Caldelas, Valle de Cabuérniga, Chelva, Roa, Molina de Aragón, Ordenes, Hoyos, Sacedón, Arzúa, Fonsagrada, Bande, Puerto del Arrecife, Cervera del Río Alhama y Cañete.

Los aspirantes que tengan aptitud legal presentarán sus instancias dirigidas al Director general de los Registros y del Notariado, en el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", advirtiéndoles que el señor Ministro designará libremente a los que no soliciten, para las vacantes que no correspondan a otros solicitantes.

Madrid, 2 de junio de 1930. — El Director general, Pedro Sabau.

("Gaceta" 4 junio 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Inspección general de Seguros y Ahorros.

Debiendo procederse a la constitución de la nueva Junta consultiva de Seguros y Ahorros, en sus dos secciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 48 del Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, número 1.248, de fecha 2 de mayo del corriente año, se invita a las entidades aseguradoras y las Cajas de Ahorros generales o especiales que deseen tomar parte en esta designación, para que envíen a la Inspección general de Seguros y Ahorro las propuestas de candidatos: Director, Gerente o Administrador, de conformidad con las siguientes normas:

1.^a Las Compañías Nacionales de Seguros inscritas que operen en los ramos de vida, incendios, transportes, accidente y demás no comprendidos en los conceptos anteriores, observarán los procedimientos y normas establecidos por el artículo 138 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, pero bien entendido que cada Compañía no tendrá más que

un voto en cada uno de los ramos en que opere y para cada grupo.

2.^a Las Sociedades o Asociaciones mutuas de seguros inscritas observarán asimismo lo preceptuado en el artículo 138 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, y tendrá cada uno, sea uno o más el número del ramo del seguro en que opere, un solo voto en la elección de representante legal.

3.^o Las Compañías extranjeras inscritas de cualquier ramo de seguro, dentro siempre de lo establecido por el artículo 138 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, y sea cual sea el número de ramos en que opere, tendrán un solo voto por Compañía.

4.^a Las Cajas de Ahorro generales o especiales, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 48 del Real decreto de este Ministerio número 1.248, arriba citado, observarán asimismo lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, a cuyos efectos cada una de las expresadas Cajas tendrá un voto, pudiendo proponer cada una seis representantes.

5.^a Todas las entidades a que se refieren los números precedentes enviarán a la Inspección general de Seguros y Ahorros sus candidaturas bajo pliego cerrado, pero con indicación externa en el sobre, por sello o membrete, de la entidad votante, y consignando además, el grupo a que corresponde su voto.

Se fija el día 23 de junio próximo venidero, a las once de la mañana, en el local de la Inspección general de Seguros y Ahorros, calle del Marqués de la Ensenada, Ministerio de Trabajo y Previsión, y Sala de la Junta consultiva, para la apertura de los pliegos que hayan sido remitidos con las propuestas hechas por las referidas entidades, pudiendo asistir a dicho acto las entidades proponentes, bien por sus representantes legales o por personas que acrediten su representación en forma establecida por el antepenúltimo párrafo del artículo 138 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

El plazo fijado para la revisión de pliegos es de quince días, que empezarán a contarse el 5 de junio próximo y terminará el día 20 del mismo mes a las dos en punto de la tarde.

Han sido designados como Vocales de la Junta consultiva de Seguros y Ahorros, en unión del Inspector general de Seguros y Ahorros y del Secretario de la Junta consultiva de Seguros, para la Comisión de apertura de pliegos, los Inspectores generales de Seguros y Ahorros y D. Eliseo Migoya, Presidente de la Confederación, o persona que delegue.

Madrid, 31 de mayo de 1930. — El Inspector general de Seguros y Ahorros, José Aragón.

("Gaceta" 5 junio 1930).

Núm. 2.364.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por R. D. fecha 23 de agosto de 1924, quedan expuestas al público, en la secretaría municipal, por plazo de quince días, las cuentas de presupuestos y de Depositaria correspondientes al

ejercicio de 1929, juntamente con los demás documentos a que hace referencia el mencionado Estatuto municipal, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición, y el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.
Zaragoza, 7 de junio de 1930. — El Alcalde,
J. Jordana.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.329 Rueda de Jalón

Elección de Vocales.

Número 2.318 Chiprana.—El día 15.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Número 2.301 Luna

Repartimiento general.

Número 2.300 Murillo de Gállego

- 2.305 Cabañas de Ebro
- 2.316 Puebla de Alfindén
- 2.317 Luna
- 2.321 Isuerre
- 2.323 Belchite
- 2.325 Lumpiaque
- 2.336 Torres de Berreltén
- 2.357 Ambel

Cuentas municipales.

Número 2.301 Luna

- 2.355 El Busto

Padrón de Cédulas personales.

Número 2.322 Plenas

- 2.325 Cetina
- 2.332 Ainzón
- 2.358 La Muela

Presupuesto ordinario para 1930.

Número 2.324 Monterde

Expedientes de habilitación de créditos.

Número 2.325 Cetina

Repartimiento de plagas del campo.

Número 2.302 Cimballa

- 2.309 Ateca
- 2.325 Cetina
- 2.328 Alconchel de Ariza
- 2.335 Biel
- 2.336 Fuencalderas
- 2.360 Moros
- 2.361 Oseja

Proyecto de presupuesto para 1930.

Número 2.337 Rodén

Ainzón.

N.º 2.369.

D. Manuel Zalaya Mañas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ainzón;

Hago saber: Que el repartimiento general de utilidades de este Municipio, formado para el año 1930, y el especial extraordinario girado a base del mismo para pagar a la Compañía del Ferrocarril de Cortes a Borja el segundo plazo de un convenio, permanecerán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán, por la Junta correspondiente, las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dichos repartimientos.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en forma legal y por escrito.

Ainzón, a 7 de junio de 1930. — El Alcalde,
Manuel Zalaya.

Almonacid de la Cuba. N.º 2.367.

Las subastas para los arriendos de los arbitrios municipales tendrán lugar en este pueblo, y su Casa Consistorial, el día 22 del corriente,

La de pesas y medidas, a las diez, por el tipo en alza de mil quinientas pesetas, para el tiempo que media desde el día 1 de julio de 1930 al 30 de junio de 1931, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y la subasta se celebrará por pliego cerrado.

La del Matadero, a las once, por el tipo en alza de doscientas pesetas, por el mismo tiempo que la anterior, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaría, y se celebrará por pujas a la llana.

Si no hubiere postores en las primeras subastas, se celebrarán otras segundas el día 29 del mismo mes, en el mismo sitio y hora, con sujeción al mismo pliego de condiciones, con la rebaja del 25 por 100.

Almonacid de la Cuba, a 6 de junio de 1930.
El Alcalde, José Manuel.

Herrera de los Navarros. N.º 2.333.

La depositaria de fondos municipales de esta villa, con la retribución anual de doscientas pesetas, se halla vacante, y aunque ya existen algunas solicitudes pidiendo su provisión, se admitirán las que deseen presentar por término de quince días, pasados los cuales se proveerá entre las presentadas y las que hasta aquel día puedan presentarse.

Herrera de los Navarros, a 6 de junio de 1930.—El Alcalde, Francisco R. Guillén.

Pina de Ebro. N.º 2.356.

Acordado por la Comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa proponer al mismo la habilitación de un crédito de 2.700 pesetas para el arreglo de la Escuela de párvulos; otro de 2.510 para el arreglo del Salón del ex-convento, y otro de 400 para las obras necesarias para la reparación de la Casa Cuartel de la Guardia civil y Casa de Telégrafos, con imputación todos al capítulo 11, artículo 1.º, partida única, del presupuesto ordinario de este Municipio del año actual, por ser insuficiente la consignación que hay en el mismo para estos fines, como edificios del común, cuyas cantidades habrán de obtenerse de las existencias resultantes en 31 de diciembre último, se hace saber, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, pudiendo por tanto, en el plazo de quince días, interponerse las reclamaciones convenientes.

Pina de Ebro, 7 de junio de 1930.—El Alcalde, Alejo Lagraba.

Torrellas.

Para su provisión en propiedad y por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y sus anejos Los Fayos, San Martín y Santa Cruz, con el sueldo anual de mil pesetas, por el concepto de prestación de servicios sanitarios y residencia, siendo satisfechos los medicamentos servidos a los pobres de beneficencia con arreglo a la tarifa oficial; cuya dotación le será abonada por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, debidamente documentadas, en la forma que preceptúa el vigente reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924; pasados los cuales se proveerá.

El agraciado podrá contratar libremente sus servicios con unas seiscientas familias acomodadas de que se compone el partido.

Torrellas, 30 de mayo de 1930.—El Alcalde P. O., Manuel Isla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2 327.

LORENTE PUERTOLAS, José; hijo de José y de María, natural de Pedrola, provincia de Zaragoza, de veintiún años de edad, estado soltero, oficio herrero y cuyas señas personales son: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz puntiaguda, barba redonda, boca regular; domiciliado últimamente en Pedrola y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Calatayud, número sesenta y siete, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Guadalajara, ante el Juez instructor D. José Avilés Merino, Teniente de Ingenieros, con destino en el Servicio de Aerostación, de guarnición en Guadalajara.

Guadalajara, cinco de junio de mil novecientos treinta.—El Juez instructor, José Avilés.

PARTE NO OFICIAL

Banco Aragonés de Seguros.

La Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, se celebrará el día 21 del actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, Coso, 35.

Zaragoza, 10 de junio de 1930.—El Director, N. Pardo.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPIICIO

Décimotercera región. — Baleares (Palma de Mallorca).

Los Colegios regionales tendrán su domicilio social en la capital de la primera provincia de las que forman cada región.

No tendrán personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Odontólogos residentes en el territorio de un Colegio regional, constituyéndose, no obstante, Juntas provinciales del mismo en cada una de las capitales de provincia que integran la región, salvo cuando las expresadas agrupaciones tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso podrá reconocérseles el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinados.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios del distrito y los Inspectores municipales de Sanidad y Subinspectores de Odontología, vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión odontológica sin poseer el título que para ello les autorice, y a los que aun teniéndolo, no figuren inscritos en las listas u oficinas del Colegio oficial.

Para la persecución de quienes actúen sin título legal, como de aquellos otros que con serio peligro para la salud pública exploten las prácticas del curanderismo, los Presidentes de los Colegios Odontológicos se considerarán investidos con facultades delegadas de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a los efectos de requerir a quienes sean denunciados por dichos motivos, para que cesen en su actuación e interesar, en su caso, al Subinspector de Odontología, Subdelegado, Inspector sanitario del distrito o al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, a que con toda diligencia instruyan el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y comprobada la denuncia con el informe razonado de dichas Autoridades sanitarias, la Junta de Gobierno del Colegio propondrá, elevando el expediente al Inspector provincial de Sanidad, la sanción que considere adecuada y que éste impondrá hasta el límite de las facultades que le concede el artículo 4.º del vigente Reglamento de Sanidad provincial. Caso de que el denunciado, desatendiendo requerimientos y sanciones, reincida en su actuación, se formará nuevo expediente, que podrá elevarse con la propuesta al Gobernador civil, quien en vista de las disposiciones administrativas y legales vigentes, impedirá la repetición de los hechos, imponiendo severos correctivos.

Las Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellos profesionales que de un modo evidente amparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Los Odontólogos que estén ejerciendo sin colegiación más tiempo del señalado en el artículo 8.º de estos Estatutos, serán requeridos por el Presidente del Colegio, quien les señalará un breve plazo para efectuarlo; al no ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, las que obligarán al profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndosele, entretanto, el ejercicio de la profesión.

El Odontólogo que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y no justifique más tarde, cumplidamente, ante la Junta de gobierno del Colegio, los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción, consistente en una multa de 50 a 500 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta y cuyo importe será exigible para hacerle en-

trega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada ante el Consejo general de Colegios, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 3.º La misión de los Colegios será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Odontólogos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, imponiendo la observancia de los más elementales preceptos de Deontología Odontológica, que recordarán en sus Reglamentos y adoptando las disposiciones precisas para que no sufra por ningún motivo detrimento el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan.

4.º Perseguir ante las Autoridades sanitarias o Tribunales de Justicia, si fuera preciso, los casos de intrusismo, ejerciendo esta acción por medio de su Presidente y Juntas de Gobierno, y atendiendo las normas que en el artículo 2.º se esbozan.

5.º Prestar su colaboración y asesoramiento a las Juntas sindicales en el reparto de la contribución industrial que éstas realizan anualmente, facilitando a las mismas relación de los colegiados a quienes afecte este tributo.

6.º Organizar la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas y certificaciones odontológicas, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo general.

7.º Realizar los fines de carácter benéfico y de previsión que estimen convenientes, cooperando, además, eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de previsión, cuya creación se encomienda al Consejo general en favor de los colegiados inválidos o ancianos y de las viudas y huérfanos.

8.º Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

9.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios.

10. Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame por medio de la Dirección general de Sanidad.

11. Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este ramo.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas de gobierno, en las cuestiones de tasación de honorarios odontológicos, cuya misión será de su exclusiva competencia cuando aquella sea pedida por los particulares, los profesionales, las Autoridades o los Tribunales.

Artículo 5.º Los Odontólogos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados, desde su ingreso en el Colegio, al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, en el Reglamento de su Colegio y de los acuerdos que estuvieren tomados o se tomaran en las Juntas generales del mismo, con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Contra todo acuerdo adoptado sin sujetarse a los preceptos de este Estatuto y los del Reglamento, tanto más si son opuestos a ellos o contradictorios con las facultades privativas de las Juntas generales, podrán los colegiados interponer recurso ante el Consejo general de los Colegios, el que, después de requerir los debidos informes, acordará lo que proce-

da, con facultades para suspenderlos y revocarlos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una cartera odontológica de identidad, en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre los que estampará el sello del Colegio y será autorizada por la firma del Presidente y Secretario de la Corporación. Al mismo tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 6.º En cumplimiento del artículo 30 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios Odontológicos, por medio de sus Juntas de Gobierno y de su Consejo general, ejercerán facultades disciplinarias sobre los colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 7.º Todos los Odontólogos que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original o testimonio y cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Odontología.

Los Odontólogos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio, deberán exhibir, ante el último, certificado del primero de haber satisfecho las cuotas de colegiado y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 8.º Los Odontólogos que estén obligados o que quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten, si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Odontólogo es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 19.

Artículo 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios Odontólogos acordarán lo que estimen procedente a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas, y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y el informe de los Colegios Odontológicos que libren las certificaciones acompañadas a la instancia para su incorporación.

Artículo 10. Las solicitudes de colegiación podrán ser suspendidas o denegadas por las Juntas de gobierno de los Colegios en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

b) Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio.

c) Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios, sin haber sido readmitido.

d) Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por el Consejo general de los Colegios Odontológicos españoles o por el Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá

aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

Artículo 11. Las Juntas de gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estimen oportunos, acordarán o denegarán las solicitudes de ingreso.

Si las Juntas de Gobierno denegasen o suspendiesen la incorporación pretendida, lo comunicarán al interesado en el plazo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo, que no podrán ser distintos a los determinados taxativamente en el artículo anterior.

El perjudicado podrá acudir en alzada en el término de diez días ante el Consejo general, por el procedimiento que se determina en el artículo 25.

Toda denegación de ingreso deberá ser comunicada al Consejo de Colegios y a la Dirección general de Sanidad en el plazo máximo de quince días.

Artículo 12. Los Odontólogos tributarán a la Hacienda, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes sobre la materia, solicitando las altas y bajas de la contribución por conducto exclusivo de sus Colegios.

Las Delegaciones de Hacienda no expedirán alta ni baja alguna de la contribución de Odontólogo que no sea pedida por el Colegio de Odontólogos respectivos.

Artículo 13. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará una lista de los Odontólogos debidamente colegiados, y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, a los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias que integran la región de cada Colegio, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia, Farmacéuticos y Subinspectores de Odontología de las provincias respectivas, a los demás Colegios Odontológicos, al Consejo general y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el *Boletín Oficial*, si las hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Artículo 14. Los honorarios de los Odontólogos no estarán sujetos a la tarifa; pero cuando sean impugnados por excesivos, las Juntas de gobierno, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4.º, podrán hacer su tasación, oyendo previamente al interesado. Igualmente dichas Juntas podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden (habida cuenta del lugar, índole del trabajo y demás circunstancias que concurren), que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán todos los recursos que marca el artículo 31, sea cualquiera la categoría de la sanción impuesta.

En todo caso se respetarán aquellas iniciativas que evidentemente respondan a un espíritu de real protección a los verdaderamente menesterosos.

Artículo 15. El Odontólogo colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo, para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Artículo 16. Los Odontólogos colegiados deberán satisfacer, dentro del plazo señalado, las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplicará, previa notificación, una multa, consistente, en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubieren ocasionado, cuya multa será inapelable.

Si el interesado ofreciere resistencia al pago, la Junta podrá exigirlo ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se les ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de la lista de colegiados, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las Autoridades a los fines consiguientes.

Artículo 17. Los Odontólogos colegiados deberán, igualmente, recetar y certificar en los impresos oficiales, que les será facilitados por el Colegio y editados por el Consejo, con sujeción a modelos previamente aprobados por la Dirección general de Sanidad, de la que los Colegios dependen.

Dichos impresos se denominarán "Receta oficial ordinaria", para las prescripciones que no requieran la especial para "tóxicos", y el "Certificado odontológico oficial", para las certificaciones que lo exijan. Los Colegios cuidarán de controlar los referidos documentos, que sin tales garantías deberán ser rechazados por los farmacéuticos en el primer caso, y en el segundo, por todas las Corporaciones oficiales en que haya de surtir sus efectos.

Artículo 18. Los Odontólogos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población donde residan y su traslación de vecindad.

Igualmente los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de clínicas o consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta de gobierno de su Colegio. Toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajusten a estas reglas, constituirá motivo de una corrección, que será impuesta al colegiado por dicha Junta.

Los Odontólogos no colegiados no podrán publicar anuncios de sus servicios profesionales hasta tanto que no haya sido admitida su colegiación. Asimismo, aquellos profesionales que, con carácter accidental, establezcan consultas, recorriendo poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de varios Colegios, deberán someter el texto de los anuncios que hayan de publicar a la previa aprobación de la Junta de gobierno del Colegio en que figuren inscritos, el cual resolverá en justicia.

Todos los Odontólogos, al colegiarse, se obligan a no utilizar medios de competencia ilícita; y considerando que uno de los medios más utilizados es el de aquellos anuncios que en forma de noticia obran por sugestión fácil sobre la mente de personas enfermas, se proscriben, entre sí, la utilización de todo reclamo público que no sea el simple anuncio de la prestación de servicio, cuidando, además, de evitar todo elogio público que no responda a estudios biográficos personales y de carácter científico, y, en especial, la información de los casos clínicos concretos tratados desde un punto de vista exclusivamente periodístico.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Odontólogos podrán ejercer su profesión en todas las provincias, sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso, cuando, perteneciendo a cualquier otro, el ejercicio quede limitado a visitar consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria de menos de quince días en el punto donde aquellos servicios se realicen. El ejercicio por más de quince días en territorio de otro Colegio, obliga al profesional a solicitar la colegiación en éste, notificándolo al de su procedencia. En todos estos casos, sin embargo, el Odontólogo tendrá el deber de mostrar la car-

tera de identidad al Subdelegado de Medicina del distrito, al Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de provincia, al Subinspector de Odontología correspondiente, sujetándose por otra parte a las disposiciones tributarias vigentes.

CAPITULO II

Artículo 20. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Odontólogos representarán a éstos en todos los actos oficiales, quedando facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos mismos.

Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y dos Vocales por cada una de las provincias que integren el Colegio regional, siendo uno de ellos Vocal nato por el hecho de presidir la Junta provincial correspondiente.

La elección de Presidente de cada Junta provincial deberá coincidir con la época en que corresponda su renovación como Vocal nato en la Junta de gobierno del respectivo Colegio regional.

Serán renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales, no renovada en la elección anterior.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a todos los colegiados el derecho a la votación y facilitando tal función a los que no residan en la capital del Colegio regional respectivo.

Artículo 21. Para ser elegible en los cargos de Presidente, deberán los candidatos contar con más de cinco años de ejercicio profesional; para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes. Todas las dudas y cuantas incidencias se motiven sobre elección de dichas Juntas de gobierno, serán reclamables ante el Consejo general de los Colegios, quien resolverá en Justicia.

Del Presidente.

Artículo 22. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio y de la Junta de gobierno, y las reclamaciones de todos los Odontólogos que le dirijan y hayan sido estimadas por las Juntas de gobierno.

En ausencia y enfermedades les sustituirá el Vicepresidente.

El cargo de Presidente, cuando no concurren circunstancias de evidente imposibilidad física, es de obligada aceptación, y no podrá ser nunca renunciado; sólo podrá renunciarse la reelección.

Del Secretario.

Artículo 23. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia; la Junta de gobierno, del Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Del Tesorero y Contador.

Artículo 24. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones, y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales.

Artículo 25. Los Vocales de cargos electivos, sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades, a los anteriores cargos nominativos, debiendo, para esto, estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar, los que tengan residencia fuera de la capital donde resida el Colegio, en los Vocales que residan en ella.

CAPITULO III

Jurisdicción disciplinaria.

Artículo 26. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno por reclamación o información propia que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales, o con motivo de la profesión legales y, especialmente, de los determinados en estos Estatutos, podrá imponer o proponer, en su caso, las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Apercibimiento por oficio.
- 3.^a Amonestación ante la Junta de gobierno en pleno, con anotación en el acta e imposición de multa de 25 a 100 pesetas.
- 4.^a Reprensión ante la Junta de gobierno, que se hará constar en el acta y se anotará en el expediente colegial e imposición de multa desde 101 a 500 pesetas.
- 5.^a Reprensión que se hará pública en el Boletín del Colegio e imposición de multa de 501 a 1.000 pesetas.
- 6.^a Condenación pública en toda la Prensa profesional de la nación e imposición de multa de 1.001 a 2.500 pesetas.
- 7.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de seis meses en la localidad donde resida.
- 8.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo mayor de seis meses y menor de un año, en el territorio de la región.
- 9.^a Expulsión del Colegio regional y suspensión temporal del ejercicio profesional en todo el territorio de la nación.

La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que originara la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Junta de gobierno sin la previa formación de expediente, en el que será oído el interesado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo, o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la Junta de gobierno habrán de ser adoptados, además, por mayoría absoluta de votos.

La imposición de los tres correctivos es potestativa de la Junta de gobierno, sin ulterior recurso.

Para las sanciones cuarta y quinta, cabrá al colegiado recurrir, en el término de tercero día, ante el Consejo general de los Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades sexta, séptima, octava y novena

sólo se impondrán por faltas graves y a los contumaces en rebeldía o inmoralidad notoria, que menoscaben el decoro profesional. En estos casos podrá recurrirse, igualmente, al Consejo general de los Colegios Odontológicos. Contra los fallos de este Consejo, en tales casos, todavía se concede última instancia ante el Director general de Sanidad.

El plazo en que el mencionado Consejo general de Colegios habrá de emitir sus fallos será de treinta días, a partir del de recepción del expediente.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegio contra quien se dirija el expediente.

Cuando las Juntas de Gobierno no se ajusten en sus fallos a las normas y preceptos establecidos, pudiendo derivarse de ello algún perjuicio para el colegiado o para el prestigio colectivo, podrán sus componentes ser objeto de sanciones, que deberá imponer el Consejo general de los Colegios. Asimismo, toda extralimitación de funciones cometida por el Consejo de Colegios será motivo de corrección por parte de la Dirección general de Sanidad, la que podrá imponer, en su caso, las sanciones oportunas.

CAPITULO IV

Del Consejo general de los Colegios.

Artículo 27. El Consejo general de los Colegios Odontológicos será el organismo superior representativo de los Colegios regionales a su vez integrados por la totalidad de los profesionales de la Odontología, a quien compete: Llevar la voz de los Colegios ante los Poderes públicos y organismos oficiales del Estado; representar y defender los derechos e inmunidades de la clase odontológica en general o de cualquiera de sus Cuerpos en particular, que pudiera ser objeto de vejación o limitación, transmitiendo y apoyando sus justas aspiraciones; convocar y organizar Asambleas generales de Juntas de Gobierno de los Colegios, estrechar los lazos de afecto entre estas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz; resolver los recursos de alzada que los Odontólogos colegiados le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de sus Colegios; fallar, en su caso, las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados por dichas Juntas regionales; resolver los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con sus Colegios; los conflictos intercolegiales, y también cuantos puedan surgir entre los Colegios y otras Asociaciones o Sociedades Odontológicas, creadas con fines profesionales; procurar la forma más justa y conveniente de tributación para los profesionales odontólogos, facilitando y auxiliando, por otra parte, la acción de la Hacienda pública; editar, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, y distribuir entre los Colegios, los impresos para recetas y certificaciones, dirigiendo la administración de los mismos; fundar y dirigir una Asociación de Previsión y Socorro en favor de los Odontólogos inválidos o ancianos, sus viudas y sus huérfanos; despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la Clase Odontológica; cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de la Odontología y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país, y realizar, en fin, cuantas gestiones sean precisas para